



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA  
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.9209/2023

TE/I-14016/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJACDMX/SGASE/165/2023

Ciudad de México a 27 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-14016/2022**, en **155** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el TRECE Y CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.9209/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN  
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MJLB/RCG

*Maria Juana Lopez*  
LICENCIADA MARIA JUANA LOPEZ DE BRIONES  
RECIBIDO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VP

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9209/2023**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-14016/2022**

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA BETANZO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAE.9209/2023** interpuesto ante este Órgano Jurisdiccional el dos de octubre de dos mil veintitrés por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, en contra de la sentencia del **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TE/I-14016/2022**.

#### **A N T E C E D E N T E S :**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, presentó su escrito inicial de demanda el catorce de noviembre de dos mil veintidós en contra del siguiente acto:

### III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

1. La Resolución Administrativa de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el Recurso de Revocación con número expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por el cual se recurrió en términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México la resolución primigenia de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, emitida en las actuaciones del Expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ambas suscritas por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza de la Ciudad de México, **la Licenciada IVETTE NAIME JAVELLY**, quien actúa en función de autoridad resolutora.

(El énfasis es de la accionante)

*(Se impugnó la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, emitida en el recurso de revocación, misma que confirma la diversa resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** seguido en contra de la actora, en la que se le impuso como sanción administrativa una suspensión por el periodo de quince días del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en el servicio público.)*

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera **SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA** admitió a trámite el escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA ESPECIALIZADA** mediante acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, **concediéndose la suspensión** solicitada por la parte actora, únicamente para efecto de que **NO SE EJECUTE** la sanción impuesta en la resolución impugnada, dado que al tratarse de una **“SUSPENSIÓN LABORAL DE QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN”**, obedece a una falta menor a la que amerita el **cese o la baja**, pues éstas son definitivas y aquélla es **temporal**, lo que pone en evidencia la **distinta magnitud de la sanción**; asimismo, se ordenó emplazar a las demandadas para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se concedió a las partes un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a efecto de que formularan alegatos, en el entendido de que con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción en el juicio que ahora nos ocupa.

4. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos por alguna de las partes, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9209/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-14016/2022

3

Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, de conformidad con lo argumentado en el Considerando V de esta sentencia.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo)

*(La Sala Ordinaria Especializada determinó reconocer la validez de la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no logró desvirtuar su legalidad.)*

**5.** La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas los días doce y veintidós de septiembre de dos mil veintidós y a la parte actora el día dieciocho del mismo mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

**6.** Inconforme con la sentencia referida, el dos de octubre de dos mil veintitrés **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, interpuso recurso de apelación, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAE.9209/2023**.

**7.** El recurso de apelación fue admitido y radicado por la Magistrada Presidente de la **SECCIÓN ESPECIALIZADA** de este Tribunal mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibiéndose los expedientes respectivos en la Ponencia Nueve de la **SECCIÓN ESPECIALIZADA** el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

## CONSIDERANDOS:

**I.** La **SECCIÓN ESPECIALIZADA** del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer el recurso de apelación **RAE.9209/2023**, derivado del juicio contencioso administrativo **TE/I-14016/2022**, con fundamento en los artículos 17, párrafos primero, segundo y tercero, 109 fracciones III y IV, así como 122 Apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 40 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 4, 6, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en los artículos 202 fracción V, 205, 206, 207, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en los artículos 91 fracción IV, 96 párrafo segundo, 102 fracción V, párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAE.9209/2023**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S.17, Cuarta Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.** Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9209/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-14016/2022

5

jurídicas con base en las cuales la **SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA** pronunció su fallo, siendo las siguientes:

**"II.- Estudio de las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada.** – Previo estudio de fondo del asunto, esta Sala procede a analizar la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

**El DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, solicita en la primera causal de improcedencia, sea sobreseído el presente juicio, toda vez que argumenta que llevó a cabo la cancelación del registro de la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada.

Infundada resulta la citada causal de improcedencia, dado que de las constancias que obran en autos, si bien obra el documento denominado "MEDIO DE IMPUGNACIÓN" con número de folio DATOS PERSONALES de autos, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"EN ESTA FECHA 07 de Diciembre de 2022 QUEDÓ Cancelado el registro de LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SEVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."

Esto es, se aprecia que la autoridad demandada DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, determinó cancelar la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada, empero, dicha actuación obedeció en cumplimiento al otorgamiento de la suspensión, sin que ello le reste el carácter de autoridad demandada para efectos de la procedencia del presente juicio de nulidad, pues en caso de reconocerse la validez de la resolución impugnada, quedaría constreñida a ejecutarla y, por ello, se actualizaría la hipótesis del artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como **segunda causal de improcedencia**, la autoridad demandada aduce que debe sobreseerse el presente asunto, ya que la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos del actor

Se desestima la citada causal de improcedencia, dado que será al momento de analizar el fondo del asunto, en donde se determine si la resolución impugnada afecta o no la esfera jurídica del actor.

Máxime que, por auto de admisión de demanda, se concedió la suspensión a la parte actora para el efecto de que no fuera inscrita la sanción impuesta en el registro de servidores públicos sancionados, ello, considerando que la resolución impugnada, sí le genera perjuicio a la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia Número 48, sustentada por esta Sala Superior en su Tercera Época, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En virtud de que esta A quo no advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.- Fijación de la Litis planteada. Objeto de análisis de la controversia.** La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente.

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 56

**DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.** Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales<sup>1</sup>.

De la lectura integral de la demanda inicial y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en el siguiente:

"1- La Resolución Administrativa de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el Recurso de Revocación con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por el cual se recurrió en términos del artículo 210 de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la resolución primigenia de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, emitida en las actuaciones del expediente administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ambas suscritas por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza de la Ciudad de México"

**IV. Certeza del acto impugnado.** - Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º. J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

Registro digital: 212775

<sup>1</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil seis. G.O.D.F. 15 de noviembre de 2006



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9209/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-14016/2022

7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.2o. J/10

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, Abril de 1994, página 68

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/93. Convertidora de Alambres y Derivados del Norte, S. A. de C. V. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo en revisión 218/93. César Rogelio Villarreal Posada. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo en revisión 321/93. Georgina Soto Ponce y otro. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo en revisión 318/93. Elida Ontiveros Díaz. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo en revisión 297/93. René Calderón Araiza. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VII, abril de 1998, página 239, tesis 2a. XLVII/98, de rubro "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN".

A fojas cuarenta y tres a sesenta y ocho de autos, se advierte la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por lo que se acredita su existencia y la autoridad demandada la reconoce al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, se tiene por acreditada pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

**V.-** Antes de avocarnos al estudio del fondo del asunto, debemos dejar establecido que en el presente asunto es aplicable el principio de la "LITIS ABIERTA", por lo que, no únicamente puede analizarse la legalidad de la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución de diecisiete de junio de dos mil veintidós, sino que también puede revisarse la legalidad de la resolución primigenia que fue combatida a través de dicho medio de defensa.

Al respecto, es menester indicar que este Tribunal es competente para conocer de juicios de nulidad en los que se actualice dicha figura jurídica, que consiste primordialmente en que el accionante puede hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el Recurso Administrativo (en el presente asunto el Recurso de Revocación) e incluso reproducir aquellos que hizo valer en el citado medio de defensa, pues todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se puede combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este Tribunal:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 39

**JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.**- De conformidad con el principio de "litis abierta" que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están

en la obligación de considerarlos, sino que tienen la facultad de hacerlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están



obligadas a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dicho recurso; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se pueden combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa.

No obstante, lo anterior, en el presente caso, es importante precisar que, a través de la resolución impugnada, se determinó confirmar la resolución recurrida. Por lo que, a efecto de poder aplicar en el presente juicio el principio de litis abierta, en primer lugar, esta Juzgadora tendrá que determinar si se cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver el fondo de la cuestión debatida y, de ser así, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el demandante hacer valer conceptos de impugnación no planteados en éste.

Una vez realizado el estudio a las pruebas exhibidas por las partes en el presente procedimiento administrativo, así como del escrito inicial de demanda, esta Juzgadora determina que cuenta con los elementos necesarios para adentrarse al estudio de la Litis abierta, lo anterior, toda vez que la parte actora realiza en el capítulo de conceptos de nulidad diversas manifestaciones relacionadas con la emisión de la resolución primigenia, en el sentido de que la misma es ilegal.

**VI- Estudio de la legalidad del acto impugnado.** Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, suplididas las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del mismo ordenamiento legal; procede a analizar los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda.

Sostiene la parte actora en el los conceptos de nulidad primero, segundo, tercero y cuarto del escrito de demanda, mismos que por cuestión de método se analizar de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí que;

- No incurrió en la conducta atribuida
- Que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada
- Que la autoridad demandada es la encargada de encuadrar la conducta de acción
- Que la Ley no delimita a que el actor realizará la acción con posterioridad al lapso de tiempo que ésta establece para realizar el acta entrega recepción
- Que la demandada se constriñe a señalar que sus manifestaciones y pruebas no son suficientes para desvirtuar la conducta atribuida
- Que omite detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

A juicio de esta Sala, resultan **Infundados** los agravios expuestos por el accionante, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, esta Sala Especializada considera pertinente precisar quienes son las personas que constitucionalmente deben ser consideradas como servidores públicos, lo cual está comprendido en su artículo 108, el cual literalmente establece lo siguiente:

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.-

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

El actor en el presente asunto se desempeñaba en la época en la que sucedieron los hechos que se le atribuyen, como Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines Zona "A", en la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo tanto, al ser una persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, le reviste el carácter de servidor público y, como tal, es su obligación para el desempeño de sus funciones, observar los principios que rigen su actuación y que están establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a saber:-

- Transparencia como principio rector
- Disciplina
- Legalidad
- Objetividad
- Profesionalismo
- Honradez
- Lealtad
- Imparcialidad-
- Integridad-
  - Rendición de cuentas
  - Eficacia y Eficiencia

Para la aplicación de los principios mencionados, los servidores públicos observarán diversas directrices, las cuales también se encuentran en el artículo 7 de la Ley referida, siendo necesario ver el contenido de dicho precepto normativo, el cual dispone que:-

**Artículo 7.** Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva



aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y-
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Gobierno de la Ciudad de México.

Una vez expuesto lo anterior, vemos que en el caso concreto, la autoridad demandada emisora del acto impugnado, determina sancionar al actor, con la suspensión laboral por el plazo de quince días sin goce de sueldo en su empleo, cargo o comisión, por no realizar la celebración del acta entrega recepción de los recursos públicos que le fueron asignados, en los términos de lo establecido en los artículos 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ordenamiento legal que en sus artículos 3, 4 y 19 establece lo siguiente

**Artículo 3.-** Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos descentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

**Artículo 4.-** La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, entidades u órganos político administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

**Artículo.-19.-** El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción.

El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente.
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;
- d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.

De los preceptos legales citados con anterioridad, se aprecia que es obligación de todo servidor público entrante y saliente, firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos.

- En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se aprecia que;
- El actor dejó de ocupar el cargo el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.
- El actor solicitó fecha para la celebración del acta entrega-recepción, el once de abril de dos mil diecinueve.
- El acta entrega se formalizó hasta el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Denotándose con ello, que el actor no firmó el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, a saber, desde el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, como servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo.

Siendo insuficiente para declarar nula la resolución sancionadora, las manifestaciones del actor, en el sentido de que la ley no lo limita a que con posterioridad presentara el acta- entrega recepción correspondiente, dado que en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentarla en el término que establece la norma, pues su deber de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo constitucional mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso concreto, siendo que el actor estaba obligado a firmar el acta entrega-recepción, una vez que presentó su renuncia, pues así lo dispone la normatividad aplicable y, el hecho de que con posterioridad



haya realizado dicho trámite como éste lo manifiesta, no lo exime de la responsabilidad en que incurre por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Responsabilidades de Servidores Públicos, considerar lo contrario implicaría que todo servidor público realice sus actuaciones y cumpla con sus obligaciones cuando lo decidan y no, en los términos y plazos que la normatividad establece.

De lo anterior se infiere que el actor debió actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, debiendo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, lo cual no observó el actor.

Por lo que esta Sala Ordinaria Especializada considera que, en la especie, la autoridad demandada sí fundó y motivó la resolución combatida, observándose de la misma que, la misma, expuso los motivos por los que determinó sancionar al actor, al incurrir en la conducta atribuida, asimismo, señaló los fundamentos en los que sustenta la determinación, por lo que la resolución combatida reúne los requisitos de fundamentación y motivación.

En el **quinto concepto de nulidad**, la parte actora refiere que la autoridad demandada no individualizó la sanción impuesta.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Dicho argumento deviene infundado, en razón de que para realizar una correcta individualización de la sanción se deben de tomar en consideración todos y cada uno de los elementos que contempla el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Por lo que contrario a lo manifestado por la parte actora, al momento de imponer una sanción a un servidor público, se deben de tomar en cuenta los elementos enlistados en el precepto legal antes transrito, entre los que figura la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Elementos que fueron tomados en consideración en su totalidad por parte de la autoridad demandada, quien realizó un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo que antecede y, con los cuales llegó a la determinación de la sanción a la que se hizo acreedor el acto.

Tan es así, que se tomaron en consideración todos los elementos contemplados en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que fue por lo que únicamente se determina imponer como sanción al actor la suspensión en el empleo y no una diversa.

Así tenemos, que la conducta atribuidas al demandante y por la cual es sancionado, incumplió con lo establecido en el artículo 49 fracciones XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disposición que establece lo siguiente:

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

**XVI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

(...)"

Por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

**"Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**"

(Lo resaltado es de esta Sala)

De lo anterior se infiere que, el actor, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, acorde a lo previsto por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citado en párrafos de antecedentes.

Así, esta Sala Ordinaria Especializada considera infundados los argumentos de la parte actora para declarar la nulidad de la resolución



RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9209/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-14016/2022  
15

combatida, dado que, en caso de declararse la nulidad de la resolución combatida, las autoridades demandadas quedarán obligadas a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados. No debiendo perder de vista, que si la actora en el presente asunto, es quién niega la imputación que la autoridad demandada emisora del acto combatido realiza en su contra, corresponde a éste, acreditar con los medios de convicción idóneos, el no haber incurrido en las conductas que se le imputa.

Por lo tanto, el actor no logra desvirtuar la ilegalidad de la determinación de la autoridad demandada, en vista de que no demuestra con documentales idóneas, no haber incurrido en las conductas que se le atribuyen, ni mucho menos la violación a sus derechos humanos que invoca, cuando el deber de ésta, en su carácter de autoridad, era precisamente el respeto a los mismos, como lo dispone el numeral 1º constitucional, llevando a cabo la firma del acta entrega-recepción en en plazo que la normatividad aplicable establece.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título y subtítulo restablecen lo siguiente:-

Tesis: 1a. XLVI/200 2	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	186440 5 de 8
Primera Sala	Tomo XVI, Julio de 2002	Pag. 57	Tesis Aislada(C onstitucion al, Administra tiva)

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.-

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."

Sin ser obstáculo que el criterio anterior sea una tesis aislada, toda vez que es sustentada por el Órgano Jurisdiccional de mayor jerarquía como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, esta Juzgadora puede apoyarse en tal criterio, de conformidad con la jurisprudencia número treinta y siete, de la tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, que a la letra dice:

**TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.**- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

De ahí que la resolución administrativa esté debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad demandada emisora de la misma, expuso los motivos por los cuales consideró que la parte actora es administrativamente responsable de los hechos que se le atribuyen, asimismo, citó los preceptos legales que sustentan su actuación, de igual manera, valoró las pruebas ofrecidas por este en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra y, a su vez, individualizó la sanción impuesta al actor.

Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de nulidad planteados, se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**"

(El énfasis es de la A quo).

**IV.-** Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la Sala Primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, por cuestión de método, esta Sección Especializada procede al análisis del primero agravio propuesto por el apelante dentro del recurso de apelación **RAE.9209/2023** que nos ocupa, mismo que resulta fundado y suficiente para revocar el fallo recurrido, y en donde de forma medular argumenta que la Sala Ordinaria especializada fue omisa en analizar el caudal probatorio ofrecido en juicio, como lo es la resolución primigenia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, en la que no se estableció que hubiera renunciado al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Zona "A" en la Alcaldía Venustiano Carranza, pues incluso en ningún momento se ostentó con dicho cargo, lo que constituye una violación al principio de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contender, dejándolo en completo estado de indefensión, por lo que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, esta Sección Especializada estima que los argumentos de agravio en estudio, resultan **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** la



sentencia recurrida, pues en primer término se estima pertinente señalar lo siguiente:

Del oficio de contestación de demanda de nulidad presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisésis de enero de dos mil veintitrés, se advierte que la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en cumplimiento al acuerdo de admisión de demanda de fecha diecisésis de noviembre de dos mil veintidós, ofreció diversas pruebas, mismas que se listan en el apartado intitulado "PRUEBAS"; sin embargo, dichas pruebas no constituyen la totalidad de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa instaurada en contra de la parte actora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y otro servidor público, pues no obra agregado el nombramiento del accionante de nulidad conforme se indica en el "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN..." de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en la que se indica que dejó de ocupar el cargo de "Jefe de Unidad Departamental Zona "A" en la Alcaldía Venustiano Carranza, ni tampoco obra el nombramiento de "Jefe de Unidad Departamental de Parque y Jardines de la Zona "A" de la Alcaldía Venustiano Carranza, pues sólo se exhibe el nombramiento a favor de la parte actora como "Subdirector de Parques y Jardines" que obra a foja ciento quince de autos del juicio de nulidad, sin pasar por alto, que de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada tampoco obra el Acuerdo de calificación de la conducta que le fue atribuida a la parte actora de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno del que podrá advertirse su calidad de servidor público conforme al cargo y nombramiento con el que se ostentaba en el momento de los hechos y así estar en posibilidad de establecer si las conductas que le son reprochadas se ajustan al nombramiento que efectivamente corresponde, ni tampoco obra el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, por mencionar algunas constancias.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha diecisésis de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, para efecto de que produjeran su contestación, asimismo y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a las autoridades demandadas para que al momento de contestar la demanda, exhibiera copia certificada de la totalidad de las constancias que conforman el expediente administrativo disciplinario incoado en contra del actor, apercibidas de que en caso de no hacerlo se resolvería lo que en derecho proceda.

Asimismo, mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada Dirección de Situación Patrimonial de la dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la Ciudad de México, contestando en tiempo y forma la demanda; teniendo por admitidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo, sin que tales pruebas constituyan el expediente administrativo requerido, sino únicamente copia certificada del folio DATO PERSONAL ART. emitido por la dirección de Situación Patrimonial(sic) y la prueba de Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, contestando en tiempo y forma la demanda; teniendo por admitidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo y por desahogado el requerimiento que se le formuló en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, es decir, se tuvo por exhibida la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa seguido en contra de la parte actora; sin embargo, la Sala de Origen fue omisa en verificar que dichas constancias efectivamente se traten de la totalidad del mismo, a efecto de resolver lo que conforme a derecho corresponda con las constancias idóneas para tal efecto.

En ese orden de ideas, debe advertirse que, a fojas que van de la ciento seis a la ciento treinta y nueve de autos del juicio de nulidad, constan una serie de documentales exhibidas como pruebas por parte de la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, mismas que no constituyen la totalidad de las constancias que deben integrar el expediente de



responsabilidad administrativa con número de expediente  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
como fue expuesto en párrafos precedentes.

Consideraciones las anteriores, de las cuales es posible observar que la A quo incurrió en una **VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO**, pues resulta procedente que requiriera de nueva cuenta al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza para que exhiba de forma íntegra el expediente administrativo que le fue requerido por auto de diecisésis de noviembre de dos mil veintidós, a efecto de estar en posibilidad de resolver conforme a derecho la controversia que le fue puesta a su consideración, pues de no hacerlo así, transgrede con ello, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que previo al acto privativo se debe otorgar a las partes su oportunidad de defensa, además de que se anteponen con su actuar las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la oportunidad de ofrecer, alegar y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, tal y como aconteció en el caso en concreto, pues la A quo de forma indebida procedió a dictar sentencia, sin que previamente haya tenido a la vista la totalidad del expediente administrativo de responsabilidad aperturado contra la parte actora.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia número P./J. 47/95, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse

estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

(El énfasis añadido es propio de esta Sección Especializada)

Consecuentemente, al no contar con los medios idóneas (pruebas-expediente administrativo), se afectarían los **derechos procesales en este juicio, así como que se transgrediría el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, el principio de debido proceso y seguridad jurídica de las partes**, tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política Federal y de conformidad con el criterio desarrollado con la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 124 y registro 172759, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Así como la Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil diecinueve, página 2478 y registro 2019394, misma



que se inserta:

**"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.** El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."

En consecuencia, resulta procedente se **REVOQUE** la sentencia recurrida, al incurrir la A quo en una **VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO**, relacionada con las pruebas, sin embargo, y atento lo dispuesto con antelación, esta Sección Especializada está **impedido jurídica y materialmente** para reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, al resultar **FUNDADO** el **primer agravio** del recurso de apelación **RAJ.9209/2023**, se reitera lo conducente es **REVOCAR** la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TE/I-14016/2022**, ordenándose

reabrir la instrucción con fundamento en la fracción IV del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con el objeto de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados al acceso a la justicia, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa de las partes, quedando obligada el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en los siguientes términos:

- Dejar insubsistente el proveído de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte que se otorgó un plazo de cinco días a las partes para formular alegatos y, proveído de uno de marzo del mismo año que cerró la instrucción.
- Emitir un nuevo acuerdo en el que se requiera al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza para que exhiba de forma íntegra el expediente administrativo que le fue requerido por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, a efecto de estar en posibilidad de resolver conforme a derecho la controversia que le fue puesta a su consideración.
- Una vez integrado debidamente el expediente **TJ/I-14016/2022** y substanciado el procedimiento contencioso administrativo, en el momento procesal oportuno, la Sala Ordinaria responsable pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, respetando las formalidades esenciales del procedimiento de todas las partes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9209/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-14016/2022  
23

**PRIMERO.** El **primer agravio** del recurso de apelación **RAJ.9209/2023** es en su parte **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia apelada y ordenar la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, por los fundamentos y motivos desarrollados en el Considerando **IV** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha **CTAORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TE/I-14016/2022**.

**TERCERO.** Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** por los fundamentos, motivos y para los **EFFECTOS** que se precisan en la parte final del Considerando **IV** de esta resolución.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación **RAJ.9209/2023**.

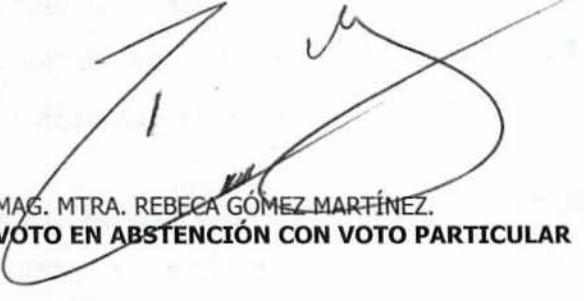
Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

PRESIDENTA  
MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

---



MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.  
**VOTO EN ABSTENCIÓN CON VOTO PARTICULAR**



MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.



LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN:** RAE. 9209/2023

**JUICIO DE NULIDAD:** TE/I-14016/2022

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.**

**VOTO PARTICULAR**

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Suprior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por dos motivos:

**I.-** En primer lugar, el Juicio de nulidad resultaba improcedente, ya que el servidor público se encontraba obligado a agotar previamente el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y es en contra de la resolución a dicho recurso (y no en contra de la primigenia que lo sancionaba) que resultaba procedente el Juicio de Nulidad. Resultando aplicable por completa analogía la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) que por

contradicción de criterios emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027830 que a la letra señala:

**"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.*

*Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recalda al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."*

**II.-** Por otra parte, independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicten las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos encontramos ante una sentencia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-14016/2022

- 2 -

dictada por una "**sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración**", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "**Pleno Jurisdiccional**", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "**Sección Especializada de la Sala Superior**".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en dónde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en dónde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse **en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de**

**Méjico, y la Ley General de Responsabilidades**, normatividad que, como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: *"no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho propósito se cumple al someterse ala decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad; de lo contrario así lo habría señalado el legislador"*.

### **Otros criterios**

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

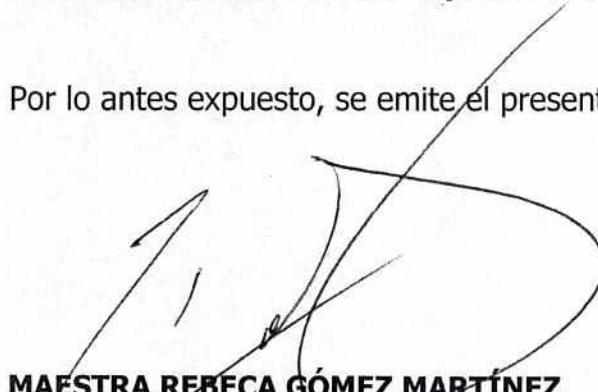
VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-14016/2022

- 3 -

**206/2023**, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues en esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.

  
**MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la  
Sección Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas de la  
Sala Superior del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México